

Gaceta Oficial de 1 de febrero de 2008.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de diciembre de 2007

Oficio número 493/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 9
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS
CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo primero. Se reforman los artículos 339 D, 373, fracción IV, y 421, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 339 D

Puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por más de dos meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge.

ARTÍCULO 373

...

I. a III. ...

IV. Por la exposición que el padre, la madre o ambos hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de dos meses. En los casos de adopción, tomando en cuenta el interés superior del menor, acreditada su situación de abandonado, el juez resolverá previamente la pérdida de la patria potestad;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 421

.....

El menor expósito o abandonado podrá ser adoptado por la persona que lo haya acogido; en el caso de abandono, deberán transcurrir dos meses por lo menos.

Artículo segundo. Se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 720

...

I. ...

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada el adoptante recabará y exhibirá constancia, certificada por Notario Público o por el Presidente Municipal correspondiente, del tiempo de la exposición o abandono, para los efectos del Artículo 373 fracción IV, del Código Civil.

III. Si hubieren transcurrido menos de dos meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

IV. Si no se conociere el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de dos meses para los mismos efectos, quedando esta determinación al arbitrio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, será indispensable, para promover su adopción, en cualquiera de las dos formas, que transcurra el plazo de dos meses a que se refiere el presente artículo.

V.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000216 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 061